

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por	Pagos.
MADRID	de tres meses	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses	20
BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	30
ULTRAMAR	Por tres meses	45
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del lugar de Pumarín, parroquia de Trelles y Concejo de Coaña, acudieron al Ayuntamiento en 20 de Enero de 1876, por sí y en nombre de los demás vecinos, en solicitud de autorización para cavar, sembrar y cerrar los terrenos de aprovechamiento común que designaban, correspondientes á la referida parroquia de Trelles, alegando como fundamento de esta petición que dichos terrenos estaban empobrecidos y había necesidad de renovar su producción:

Que el Ayuntamiento, en vista de los datos é informes que consideró oportuno adquirir, y de dos escrituras de concordia otorgadas, la una en 1761 y la otra en 1854, acordó en 30 de Enero de 1876 conceder á los vecinos de Pumarín la autorización que habían solicitado:

Que con fecha 19 de Febrero del año actual se presentó en el Juzgado de primera instancia de Castropol un interdicto de recobrar á nombre de Doña Antonia García de Vior y otros siete consortes vecinos de Villar de Trelles y de Trelles, exponiendo que los actores, unos en concepto de vecinos de Villar de Trelles y otros por herencia ó por compra, venían poseyendo desde antiguo todos los términos y demarcaciones que comprende la citada aldea, y están parte á monte raso y parte plantada de castaños, robles, abedules y otros árboles; y que varios vecinos de Pumarín, sin derecho alguno, habían cerrado una parte de dichos terrenos en dos distintas ocasiones, una en Abril de 1877, y otra en los últimos días de dicho año ó en los primeros del presente, habiendo producido tales actos la consiguiente perturbación en la posesión tranquila que los actores disfrutaban:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Coaña, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que los actos que habían motivado el interdicto habían sido autorizados previamente por la corporación municipal de Coaña en virtud del acuerdo tomado en 30 de Enero de 1876, y que este acuerdo, por haber sido adoptado dentro de las atribuciones conferidas por la ley á los Ayuntamientos, no podía ser contrariado por medio de un interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 72, párrafo tercero, de la ley municipal; el 89 de la misma ley; el artículo 10, núm. 9.º, de la ley provincial de 25 de Setiembre de 1863 y el 37 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que los actores habían justificado en el interdicto venir poseyendo durante muchos años los terrenos en cuestión, sin que apareciera dato alguno que compruebe que dichos terrenos sean de aprovechamiento común: que los Ayuntamientos sólo pueden rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar; y no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, carecía de

atribuciones la Municipalidad de Coaña para alterar el estado posesorio constituido en favor de particulares; y por último, que el interdicto entablado no tiende á contrariar providencia alguna administrativa, sino á pedir amparo contra actos muy anteriores á la fecha en que el Ayuntamiento los autorizó:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resolvió el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que en su número 3.º confía á los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al autorizar el Ayuntamiento de Coaña en 30 de Enero de 1876 á los vecinos del lugar de Pumarín para cavar, sembrar y cerrar los terrenos designados por los solicitantes, y reconocidos por la corporación municipal como de aprovechamiento común, esta obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere:

2.º Que los actos que dieron motivo al interdicto fueron ejecutados en Abril de 1877 y Enero del presente año, en virtud de una providencia administrativa que los autorizaba, dictada con fecha 30 de Enero de 1876, según se acredita en el expediente gubernativo; siendo por tanto evidente que el interdicto se propuso dejar sin efecto un acuerdo de la Administración municipal, tomado con anterioridad y sobre asunto de su competencia:

3.º Que una vez comprobadas estas dos circunstancias, no es admisible la vía del interdicto intentada contra una providencia administrativa, cuya legalidad sólo puede ser discutida por medio de los recursos establecidos en la esfera del mismo orden ó en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

Artículo 1.º Los Diputados á Cortes serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó Colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero después de nombrados y

admitidos en el Congreso, los Diputados representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 2.º Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la población, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitución, fijará la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la división de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:

Primera. La villa de Madrid, con la demarcación de su jurisdicción municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho Diputados.

Segunda. Barcelona, también con su radio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco Diputados.

Tercera. De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados.

Cuarta. Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados.

Quinta. De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco Diputados.

Sétima. Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Octava. Los distritos de Valencia, Málaga y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados.

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcación para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

Duodécima. Nombrarán también tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Burgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaén, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

NEUVOS DISTRITOS.	DISTRITOS ACTUALES.
Alicante.....	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería.....	Almería, Canjajar, Jergal.
Badajoz.....	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Burgos.....	Burgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba.....	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña.....	Coruña, Carballo, Carral.
Jaén.....	Jaén, Alcazá la Real, Andújar.
Lago.....	Lago, Villalba, Sárria.
Oviedo.....	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona.....	Pamplona, Oiza, Baztan.
Santander.....	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona.....	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid.....	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Art. 3.º Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así estos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominación del pueblo de su capital.

Art. 4.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votación, procurando que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1.000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la división definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivisión de los mismos en secciones, con designación precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otros.

Art. 5.º Hasta que se promulgue la ley de división y subdivisión definitiva de los distritos, é que se refieren

los artículos precedentes, continuarán las secciones según se hallan establecidas actualmente.

Art. 6.º Sólo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral correspondan nombrar cuando el acrecentamiento de su población lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcación y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

TÍTULO II.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 8.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido ántes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo ménos ántes de la elección.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal no acreditaran haber cumplido la condena ántes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudación de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

Art. 9.º También están incapacitados para ser admitidos como Diputados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdicción de cualquiera clase, con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su Autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comisión del Gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relación á la sección de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.º del art. 8.º por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relación á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administración Central.

La determinada en el caso 2.º se entenderá, en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comisión permanente respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año después de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que las produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 8.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado ántes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 13. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar ántes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuviere inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 23 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 23 pesetas anuales por contribución territorial, ó de 30 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 23 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

CAPÍTULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado más en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Minis-

terio fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará repetir los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III.

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de...* (el nombre), seccion primera.... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 13; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea con tribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del *Registro*, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asentos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la rectificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del *Registro*, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del *Registro* civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución, se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas

por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recederá la primera rectificación que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se exhibirán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

Tambien proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en el margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral

correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspondiera, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Córtes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes. Sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes, que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que correspondiera sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación», y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de

las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyarse para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas ori-

ginales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondiera todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO V.

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningún distrito electoral, reclamen su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en elección general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acumulados den un total de 40.000 por lo menos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votación acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comisión

cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la elección inclusivo.

Segunda. No serán acumulables en ningún caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamación en el Congreso en el término perentorio de 30 días naturales después de su constitución definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamación alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá preceder siempre la aprobación por el Congreso de todas las actas de elección de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobación además especial de la computación de los mismos votos acumulados según el resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamación de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo correspondía elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en la elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviere ya admitido como Diputado, ó de 30 días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo antes de que este hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 122. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin

de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependen de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para

obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometén también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los Jueces y Promotores procederán á la formación de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querrelas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO-RICO.

Art. 139. Para los efectos del art. 2.º de esta ley, en la isla de Cuba sólo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de estos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el art. 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores, ni exceda del máximo fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el art. 8.º, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba no lleven por lo ménos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 142. La cuota de contribucion á que se refiere el artículo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo ménos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificacion de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del artículo 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del dia de la eleccion parcial de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicacion del decreto de convocatoria en las Gacetas oficiales de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Disposicion final.

Art. 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la eleccion de Diputados á Cortes.

Artículos transitorios.

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el dia 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 36, 37 y 59 empezarán á correr quince dias despues de su publicacion en la GACETA.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, la Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. José Landa con motivo del contrato celebrado para el arriendo y mejoras de los establecimientos de baños del Real y de la Palma, en Cádiz.

La Comision provincial, autorizada competentemente por la Diputacion, aprobó en 23 de Abril último el pliego de condiciones formado para la subasta de aquel arriendo, la cual se anunció en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para el dia 4 de Mayo, ó sea con término de 10 dias, á fin de que las obras estuviesen ejecutadas oportunamente para la temporada de baños.

En el acto de la licitacion sólo se presentó un pliego á nombre de D. Francisco Dominguez por la cantidad de 9.100 pesetas anuales, ó sean 100 más del tipo fijado; y habiendo manifestado D. Rafael Matos que, como autor del proyecto y plano para la reforma y mejora de dichos baños, hacia suya la proposicion en virtud del derecho de tanteo que le concedia la condicion 25 del pliego que sirvió de base á la subasta, traspasó sus derechos á D. Juan Sanz y Lopez, quien aceptó en el acto la cesion, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de este interesado.

En el mismo dia la Comision provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, hizo la adjudicacion definitiva; acuerdo que, comunicado en tiempo al Gobernador de la provincia, se ejecutó por esta Autoridad, otorgándose la correspondiente escritura en 16 del citado Mayo.

Del acto de la subasta protestó D. José Landa en 9 del mismo mes pidiendo al Gobernador que declarase nulo el remate, y que se procediese á nueva licitacion sin derecho de tanteo en razon á que las obras de que se trata no estaban comprendidas en la ley de Obras públicas.

La Comision provincial, haciéndose cargo de la mencionada protesta por los fundamentos que tuvo en cuenta, informó que procedia desestimar la pretension deducida; pero como insistiese el reclamante en la nulidad del acto con nuevo escrito que dirigió al Gobernador, esta Autoridad, separándose del parecer de la Comision, entendió que el contrato adolecia del vicio de no haberse celebrado subasta simultáneamente en Madrid y en aquella capital con sujecion al reglamento de 20 de Setiembre de 1863, dado para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y de conformidad con el precedente sentado en la Real orden de 20 de Mayo del corriente año, en vista de lo cual elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolucion que se estimare más acertada.

Prescindiendo la Seccion de ciertas irregularidades en la instruccion del expediente, y del error de haberse dirigido el recurso al Gobernador en vez de hacerlo al Gobierno por conducto de dicha Autoridad, segun previene el art. 50 de la ley provincial, nota que en el estado del asunto y atendida su especial naturaleza no procede adoptar resolucion administrativa sobre el fondo.

Trátase con efecto del arrendamiento de unos baños que se instalan cada año en las playas de Cádiz, y de que

se halla en posesion la Diputacion provincial por concesiones que no se hacen constar en el expediente, cuyos productos parece que se destinan á la Beneficencia, formando parte del presupuesto de ingresos de la provincia.

Que el asunto era de la competencia de la corporacion provincial, no puede ponerse en duda; pero si en las formalidades que precedieron y subsiguieron al acto de la subasta hubo algun vicio que pudiera invalidarlo, una vez solemnizado el contrato por medio de escritura pública, y llevadas á efecto! acaso las obras de mejora que habian de ser de cuenta del arrendatario, la nulidad de lo actuado sólo la podria decretar la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo mediante demanda interpuesta en el tiempo y forma prevenidos en el art. 51 de la ley provincial, sin perjuicio de la responsabilidad en que por tales actos se hubiera podido incurrir.

A reserva, pues, de los derechos de que se considere asistido el recurrente, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 30 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversion de décimos del empréstito de 475 millones de pesetas, señaladas con los números 8.432 á 8.833, y de conversion de residuos de dicha clase de Deuda amortizable, números 1.351, 1.352, 1.354 y 1.356 al 1.365 de presentacion.

También se entregarán en el expresado dia los títulos de la indicada clase de Deuda pertenecientes á carpetas de conversion de cupones, empréstito y residuos, que habiendo sido ya llamadas anteriormente no se hubieran presentado los interesados á recogerlos.

Se advierte al público que las facturas de conversion de décimos del empréstito, señaladas con los números 8.834 al 9.637, y las de cupones de los cinco vencimientos, números 13.827 al 14.097, tienen hecha la correspondiente aplicacion de títulos emitidos en pago de las mismas y que deben entrar en el sorteo del dia 30 del corriente, siendo su última numeracion la que sigue:

Décimos del empréstito.

En la série 1.ª.....	50.375
En la id. 2.ª.....	46.193
En la id. 3.ª.....	24.709
En la id. 4.ª.....	74.333

Cupones de los cinco vencimientos.

En la série 1.ª.....	50.504
En la id. 2.ª.....	46.364
En la id. 3.ª.....	24.891
En la id. 4.ª.....	74.642

No habiendo tiempo material para verificar la entrega de estos títulos á los interesados ántes del sorteo, se les llamará á la mayor brevedad; pudiendo, si así lo desean, presentarse en la Contaduría general de estas oficinas, donde se les enterará de la numeracion de los que han sido aplicados á sus correspondientes facturas.

Madrid 29 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — MES DE OCTUBRE DE 1878.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Octubre, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 33 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1831, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpetua al 3 por 100 interior.			
7	Títulos, serie A, de 230 pesetas, números 230.363 y 233.363 al 239.370.....	4.730	40.034.894 ²⁸
5	» » B, de 1.000 pesetas, números 149.057 al 149.059, 149.089 y 149.090.....	3.000	
2	» » C, de 2.500 pesetas, números 88.296 y 83.297.....	5.000	
3	» » D, de 5.000 pesetas, números 118.439, 118.440 y 118.443.....	15.000	
1	» » E, de 12.500 pesetas, núm. 131.623.....	12.500	
598	Inscripcion nominal no transferible, núm. 75.172.....	3.163 ³⁵	
	» á favor de Corporaciones civiles, números 74.369 al 74.171, 74.373 al 74.615, 74.617 á 74.943 y 74.947 al 75.171.....	9.992.478 ⁷³	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por certificaciones.			
1	Título, série 1.ª, de 500 pesetas, núm. 48.839.....	500	45.990 ²²
4	» » 2.ª, de 1.000 pesetas, números 44.128 al 44.131.....	4.000	
2	» » 3.ª, de 2.500 pesetas, números 23.869 y 23.870.....	5.000	
7	» » 4.ª, de 5.000 pesetas, números 71.368 al 71.374.....	35.000	
3	Residuos, números 22.170 al 22.174.....	1.490 ²²	
Deuda amortizable interior al 2 por 100, emitida por registros.			
1	Título, série 4.ª, de 5.000 pesetas, núm. 70.827.....	5.000	5.062 ⁵⁰
1	Residuo, núm. 21.937.....	62 ⁵⁰	
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
18	Carpetas provisionales, números 3.495 al 3.512.....		881.000

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
2.378	Residuos, números 35.033 al 37.410.....	"	29.394'06
TOTAL de creaciones.....			40.996.341'06
CAPITALIZACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
47	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 239.371, 239.372, 239.404 al 239.436, 239.476 al 239.478, 239.502 al 239.508, 239.394 y 239.595.....	44.750	} 29.508'91
3	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.072 al 149.074.....	3.000	
382	Residuos, números 140.790 al 141.093 y 141.135 al 141.213.....	44.758'91	
TOTAL de capitalizaciones.....			29.508'91
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
274	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 239.373 al 239.403, 239.437 al 239.475, 239.479 al 239.501, 239.509 al 239.593 y 239.596 al 239.691.....	68.500	} 4.128.897'39
96	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.060 al 149.071, 149.075 al 149.088 y 149.091 al 149.160.....	96.000	
45	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.298 al 88.342.....	112.500	
19	" " D, de 5.000 pesetas, números 118.441 al 118.444 y 118.446 al 118.460.....	95.000	
5	" " E, de 12.500 pesetas, números 131.624 al 131.628.....	62.500	
23	" " F, de 25.000 pesetas, números 161.377 al 161.399.....	575.000	
136	Residuos, números 141.094 al 141.135 y 141.214 al 141.307.....	2.940'40	
1	Inscripcion nominal transferible, núm. 3.600.....	32.203'20	} 50.573'94
2	" " no transferibles, números 74.946 y 75.403.....	43.679'85	
1	" " á favor de Corporaciones civiles, núm. 75.404.....		
A Corporaciones civiles.			
En inscripciones.....		Pesetas. 43.679'85	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.			
382	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 43.429 al 43.547, 43.537 al 43.606 y 43.636 al 43.638.....	191.000	} 5.218.326
657	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 43.429 al 43.541, 43.554 al 43.602 y 43.623 al 44.127.....	657.000	
206	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 23.644 al 23.660, 23.669 al 23.676 y 23.638 al 23.868.....	515.000	
761	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 70.788 al 70.802, 70.814 al 70.818, 70.826 y 70.823 al 71.557.....	3.802.000	
266	Residuos, números 21.902 al 21.935 y 21.938 al 22.169.....	50.326	
TOTAL de conversiones.....			6.347.223'39
RENOVACIONES.			
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
5	Obligaciones de 500 pesetas, números 795.035 al 795.039.....	"	2.500
Obligaciones del Estado por ferro-carriles de Alar á Santander.			
7	Obligaciones de 500 pesetas, números 20.025 al 20.031.....	"	3.500
TOTAL de renovaciones.....			6.000
RESUMEN.			
		Pesetas. Céntimos.	
Creaciones.....		40.996.341'06	
Conversiones.....		6.347.223'39	
Capitalizaciones.....		29.508'91	
Renovaciones.....		6.000	
TOTAL.....		47.379.073'36	
EMISION POR CREACIONES.			
<i>Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes</i>			
CONCEPTOS.			
		Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....		9.898.369'81	} 9.992.478'70
Por bienes de Beneficencia.....		94.108'89	
Liquidacion por documentos antiguos no recogidos.....		32.250	
Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.....		40.163'55	32.250
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			40.163'55
A la Compañía concesionaria del de Mérida á Sevilla.....		858.000	} 881.000
A la del de Lérida á Montblanch.....		23.000	
Capitalizaciones.			
Por la tercera parte de intereses de la Deuda al 3 por 100 interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100.....		29.508'91	29.508'91
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.			
Emitido por certificaciones de liquidacion.....		45.990'22	} 51.052'72
Idem por registros.....		5.062'50	
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
Emitido por resúmenes.....		29.394'07	29.394'07
		41.025.849'95	41.025.849'95

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	86.961'48	438.848'28	,	1.450'94	{ Títulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior..... }	421.397'34
Idem id. de Corporaciones civiles.....	43.679'83					
Capitales de partícipes legos en diezmos.....	63.266'64					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	258.940'34					
Dos terceras partes del 5 por 100 exterior antiguo.	46.000					
OBLIGACIONES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.						
Por renovacion de cinco obligaciones generales de a 500 pesetas.....	2.500	6.000	,	,	{ Obligaciones generales y especiales; todas de a 500 pesetas..... }	6.000
Por id. de siete especiales de Alar á Santander de a 500 id.....	3.500					
DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.						
Por 352 residuos.....	62.019'81	62.019'81	,	{ 19'81 por fracciones renunciadas..... }	{ Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior }	62.000
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.						
954.935 décimos. { De Madrid.....	4.756.606	5.156.326	,	,	{ Títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior..... }	5.156.326
{ De provincias.....	399.720					
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Amortizables... { De segunda clase exterior.....	308.000	308.000	46.750	,	{ Títulos del 3 por 100 consolidado interior..... }	351.750
{ Idem id. interior.....	90.000	90.000	43.000	,	{ Idem id. id..... }	103.000
Documentos representativos de amortizable de primera clase.. { Lámina de Deuda corriente al 3 por 100 á papel no negociable. Rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos..... Intereses de capitales de id.....	9.217'83	244.823'79	,	573'79	Idem id. id.....	244.250
{ Un tercio de la Deuda consolidada del 5 por 100 exterior antiguo.....	221.639'33					
{ Certificacion de Deuda sin intereses.....	43.966'63					
Documentos representativos de amortizable de segunda clase.. { Un tercio de la Deuda consolidada del 5 por 100 exterior antiguo..... Certificacion de Deuda sin intereses.....	8.000	8.616	,	116	Idem id. id.....	8.500
{ Certificacion de Deuda sin intereses.....	616					
	6.311.633'88	6.311.633'88	59.750	2.160'54		6.353.223'34

NOTA. Para igualar la emision con la amortizacion por conversiones, hechos los aumentos y bajas, faltan 16.000 pesetas que se amortizan de más en este mes y cuya emision se tendrá presente en Noviembre próximo.

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES. Pesetas. Céntimos.	INTERESES. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada perpétua.....	14.002.000	"	14.002.000
Acciones de carreteras de 20 millones (seis acciones por subasta).....	3.000	"	3.000
Idem id. de 34 id. de Junio de 1836 (193 id. por id.).....	96.500	"	96.500
Idem id. de 35 id. de id. (398 id. por id.).....	199.000	"	199.000
Idem id. de 80 id. de id. (342 id. por id.).....	342.000	"	342.000
Idem de Obras públicas (465 id. por id.).....	252.500	"	252.500
Obligaciones del Estado por ferro-carriles (7.765 obligaciones generales: 135 son de 5.000 pesetas por subasta).....	4.490.000	"	4.490.000
Residuos de renta perpétua á 3 por 100 interior, procedentes de la capitalizacion de la tercera parte de intereses.....	28'24	"	28'24
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	2.776.500	"	2.776.500
Obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander (93 de a 500 pesetas por subasta).....	46.500	"	46.500
Seis carpetas provisionales en equivalencia de obligaciones del Estado por ferro-carriles, por subasta.....	150.000	"	150.000
Bonos del Tesoro: 374 de la primera y 106 de la segunda emision, de a 500 pesetas cada uno, por id.....	240.000	"	240.000
	22.579.028'24	"	22.579.028'24

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Hmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Lorenzo R. Cruato, vecino de Casillas de Flores, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril desde Salamanca á la frontera portuguesa por Ciudad-Rodrigo y Fuentes de Oñoro para empalmar con el de la Beira Alta, y que se verifique en el punto conveniente á fin de que empalme tambien con la del Duero; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta linea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1878.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En vista de una instancia presentada por D. Francisco Gutierrez, vecino de Granada, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvia por traccion de vapor y emplazado en la carretera de Granada á Motril; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1878.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellon, provincia de Castellon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Morella, con Arancel de 2'3 miriámetros... 6.300

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publi-

lico, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Morella, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellon, provincia de Castellon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Vallivana, con Arancel de 2 miriámetros... 6.420

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publi-

cado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.070 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vallivana, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellon, provincia de Castellon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Serafina, con Arancel de 2 miriámetros... 9.120

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publi-

caído en la GACETA del 23 de Setiembre del año último, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.520 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejorera por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Serafina, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE SOCORROS

Á LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL CANTÁBRICO (1).

SUSCRICION NACIONAL.

PROVINCIA DE GRANADA.

	Ptas. Céntis.
Producto de una función en el teatro de Isabel la Católica.....	258'24
Suscripción del Liceo de Granada.....	57
Círculo de la Union de Amigos de id.....	250
Ayuntamiento de id.....	100
Pueblo de Gálera.....	19
Idem de Maracena.....	25
Idem de Alcazar.....	21'37
Idem de Aliense de Ortega.....	5'50
Idem de Charches.....	14'33
Idem de Colomera.....	39'25
Idem de Albuñuelas.....	25
Idem de Charin.....	3'25
Ciudad de Guadix.....	250
Cabildo catedral y Clero de Granada.....	290'78
Empleados del Gobierno de la provincia, Sección de Fomento y Orden público.....	93'50
Idem de Correos de la provincia.....	132
Idem del presidio de Granada.....	58
Idem del cuerpo de Obras públicas de la provincia.....	151'50
Idem de la Administracion económica de id.....	96'25
Cuerpo de la Guardia civil de id.....	151'25
Idem administrativo militar de Granada.....	61'25
Sres. Jefes y Oficiales del regimiento de lanceros de Villaviciosa.....	400
Sres. Jefes y Oficiales del regimiento de infantería de España.....	160'65
Comision de reserva de Caballería de Granada.....	13
Batallon de reserva de Guadix.....	113'20
Idem de id. de Loja.....	55
Idem de id. de Antequera.....	64
Sres. Jefes de la Caja de reclutas de Granada.....	19
Remonta de Caballería de Granada, primer Establecimiento.....	87'50
Segundo Depósito de instruccion y doma.....	152'75
El Claustro de Profesores de la Universidad de Granada.....	112'50
El pueblo de Huetor Tajón.....	40
El de Irella.....	25
El de Berchules.....	33
El de la villa de Zafanaya.....	25
El de Padul.....	50
El de Dehesas Viejas.....	8
	3.130'07

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

El Excmo. Sr. Gobernador civil.....	22'22
El Secretario del Gobierno.....	8'88
Los empleados de la Secretaría.....	7'25
La Sección de Fomento.....	43
El Jefe económico.....	11'11
Los empleados de su Secretaría.....	10'27
El Jefe de la Intervencion.....	8'88
Los empleados de la misma.....	25'04
El Jefe de la Caja.....	7'77
Los empleados de la misma.....	12'14
El Jefe de Negociado de Contribuciones.....	5
Los empleados del mismo.....	9'50
El Jefe del de Propiedades y Derechos del Estado.....	3'50
Los empleados del mismo.....	4
El Jefe de Impuestos.....	1'75
Los empleados del mismo.....	4'29
Idem del de Estancadas.....	7'50
El Administrador de Correos de la capital.....	14'25
Los empleados de la Administracion de Correos.....	7'87
El Maestro y niños de la Escuela de Hernani.....	7
Los Ingenieros de Minas de la provincia.....	46
Director y empleados de Sanidad del puerto.....	6'50
El Juzgado municipal de San Sebastian.....	40
La Direccion de Sanidad marítima de Pasajes.....	6
El Excmo. Sr. D. Carlos Gutierrez, Ministro Plenipotenciario de Guatemala.....	500
El Administrador de la Aduana de Irún.....	12
El Interventor de la misma.....	12
Los empleados de la misma.....	91'50

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Ptas. Céntis.
El Juzgado de primera instancia de la capital.....	50
El Director y empleados de Telégrafos de la provincia.....	69'33
Los empleados de la Aduana de San Sebastian.....	13'75
Idem de la de Pasajes.....	7'75
Idem de la de Fuenterrabia.....	2
Idem de la de Bhowia.....	5'20
Idem de la de Deva.....	5
Idem de la de Zumaya.....	2
El Ingeniero de Montes de la provincia.....	5
El Sr. Cónsul de Francia en la capital.....	20
La Excmo. Diputacion provincial.....	3.000
Dependencias de la Diputacion.....	235'05
Instituto provincial de segunda enseñanza de Guipúzcoa.....	64
Direccion de Obras provinciales y sus dependencias.....	78'75
Administrador de arbitros provinciales y sus idem.....	36'62
Inspector de Instruccion primaria de Guipúzcoa.....	7'50
Secretario de la Junta de id. de id.....	5'50
Miqueletes del distrito de Azpeitia.....	10'75
Ayuntamiento de Aduna.....	24
Idem de Fuenterrabia.....	503'75
Idem de Alza.....	92'70
Idem de Villafranca.....	117'25
Idem de Pasajes San Pedro.....	75
Idem de Hernani.....	179
Idem de Legorreta.....	37'37
Idem de Lezo.....	68'56
Idem de Vergara.....	187
Idem de Cegama.....	53'50
Idem de Beasain.....	103'50
Idem de Isasondo.....	21'25
Idem de Eibar.....	187'50
Idem de Irura.....	50
Idem de Ormaiztegui.....	46'25
Idem de Placencia.....	133'87
Idem de Pasajes San Juan.....	203'50
Idem de Tolosa.....	1.971'25
Idem de Ataun.....	66'62
Idem de Anzuola.....	107'75
Idem de Azpeitia.....	340'76
Idem de Orio.....	38'38
Idem de Rentería.....	425
Idem de Cestona.....	104'25
Idem de Zumárraga.....	925'18
Idem de Deva.....	236
Idem de Motrico.....	290
Idem de Oñate.....	270'75
Idem de Belaunza.....	15
Idem de Beizama.....	32'50
Idem de Lazcano.....	25
Idem de Andoain.....	58
Idem de Irún, de fondos municipales.....	1.000
Los Sres. Concejales del mismo, de su peculio particular.....	80
Empleados de la misma corporacion.....	46'44
Vecindario de la villa de Irún.....	1.271'73
	13.279'09

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

D. Antonio María Doz de Valenzuela, Gobernador civil interino de la misma.

Hago saber que el día 27 del próximo venidero mes de Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y Alcaldía de la villa de Huéreal-Overa, una primera subasta pública para la venta del esparto que produzca el monte de dicha villa durante los años de 1879 á 1881, ámbos inclusive, y del cual sólo se consideran sobrantes 4.000 quintales métricos.

Servirá como tipo de tasacion para los mencionados quintales, en cada uno de los tres años por que se subasta, la cantidad de 16.000 pesetas; debiendo el arrendatario verificar todas las operaciones de arranque y extraccion dentro del plazo de 60 días, contados segun se expresan en el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, al que se ha de sujetar el rematante, así como á las administrativas y económicas redactadas por el Ayuntamiento.

Almería 23 de Diciembre de 1878.—Antonio María Doz.

D. Antonio María Doz de Valenzuela, Gobernador civil interino de la misma.

Hago saber que el día 28 del próximo venidero mes de Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y Alcaldía de la villa de Nijar una primera subasta pública para la venta del esparto que produzca el monte de dicha villa durante los años de 1879 á 1881, ámbos inclusive, y del cual sólo se consideran sobrantes 20.666 quintales métricos.

Servirá como tipo de tasacion para los mencionados quintales, en cada uno de los tres años por que se subasta, la cantidad de 82.634 pesetas; debiendo el arrendatario verificar todas las operaciones de arranque y extraccion dentro del plazo de 90 días, contados segun se expresan en el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, al que se ha de sujetar el rematante, así como á las administrativas y económicas redactadas por el Ayuntamiento.

Almería 23 de Diciembre de 1878.—Antonio María Doz.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 19 del actual que se modifique convenientemente el anuncio para las subastas de acopios de conservación de las carreteras inserto en la GACETA del 18 del corriente, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 13 de Febrero último, este Gobierno civil ha tenido á bien resolver en vista de la mencionada disposicion:

1.º Que los depósitos hechos en la Caja general de Madrid pueden servir para tomar parte en las subastas de provincias cuando las mismas sean simultáneas.

2.º Que cuando las subastas se verifiquen únicamente en una capital de provincia, pueden admitirse los depósitos hechos en otra capital distinta, siempre que la garantía esté constituida en el establecimiento previamente designado ó en cualquiera de sus sucursales.

Lo que se publica en este periódico oficial como modificación de aclaracion al anuncio antes citado.

Ciudad-Real 24 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, P. O., F. Gutierrez.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiendo dispuesto negar mi aprobacion á la subasta celebrada el día 7 del actual para el servicio de acopios de materiales autorizados para la reparacion de los kilómetros 538 al 661 de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, comprendidos en esta provincia y divididos en los tres trozos que con el presupuesto de cada uno se expresan en la nota que á continuacion se inserta, he acordado anunciar nueva subasta pública para los mismos, que tendrá lugar en el salón destinado al efecto en este Gobierno el día 9 de Enero próximo, á las doce de su mañana.

La subasta de cada trozo, que se verificará separadamente, tendrá lugar en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados, el pliego de condiciones facultativas y el de las económicas adicionados que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales acompañará la cédula personal.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja Central de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion, siendo de cuenta del que haya hecho el depósito fuera de esta capital los gastos que ocasionen justificar la autenticidad del documento presentado, si ofreciese duda, conforme á lo dispuesto en el Real orden de 15 de Febrero último. Dicho depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 23 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Victor Novoa Limeses.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra, su fecha 23 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion del trozo..... de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, comprendido entre..... y..... dentro de dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios presupuestados y autorizados para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Nota de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Villacastin á Vigo.—Trozo 1.º, comprendido entre el límite de la provincia y el final del kilómetro 618.—Presupuesto de contrata: 100.545 pesetas 8 céntimos.

Idem id.—Trozo 2.º, comprendido entre el origen del kilómetro 619 y el final del 639.—Presupuesto de contrata: 88.665 pesetas 37 céntimos.

Idem id.—Trozo 3.º, comprendido entre el origen del kilómetro 640 y el final del cuarto hectómetro del kilómetro 661.—Presupuesto de contrata, 97.983 pesetas 50 céntimos

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion, en sesion de ayer, ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de sal que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma al precio de 13 céntimos de peseta kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 233 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, y que estará de manifiesto en esta Secretaría y Sección de Beneficencia todos los días no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate tendrá efecto el día 18 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Diputado Secretario, José de la Torre Villanueva.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Cédulas personales.

El día 2 del próximo mes de Enero se dará principio en esta capital á la distribucion y cobranza á domicilio de las cédulas personales, correspondientes al actual año económico; esperando esta Administracion de los interesados á quienes la ley obliga á proveerse de los indicados documentos no pongan obstáculos en adquirirlos de los cobradores encargados de su distribucion si no quieren incurrir en la penalidad que establece la instruccion de 27 de Julio de 1877.

Los cobradores de distrito irán acompañados de un guardia municipal, y provistos de un certificado en el que acrediten su cargo, cuyo documento presentarán siempre que se les exija con el objeto de identificar su personalidad.

Los individuos que necesiten proveerse de cédula personal antes que les toque el turno en la distribucion podrán acudir por escrito en papel simple á la oficina respectiva, que se halla establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto principal derecha, ó á esta Administracion económica, designando la clase de cédula que le corresponda, su nombre, naturaleza, edad, estado, profesion y residencia habitual, cuyas dependencias cuidarán de servir el pedido inmediatamente por medio de los referidos cobradores, á quienes se satisfará el importe de la cédula, y el 15 por 100 de recargo municipal.

De cualquier falta cometida por los cobradores en el desempeño de su cargo se dará aviso á esta Administracion á fin de corregirla inmediatamente.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración del Cierre Central.

SECRETARÍA DE LISTA.

Comunicación por el Sr. de Benavente el día 28 de Diciembre. Núm. 897 Conde de Pala-Florida.—San Sebastian. 398 Francisco Bragos.—Galan. 399 José Mora.—Zaragoza. 400 María Cruz Ustarroz.—San Sebastian. 401 Mercedes Requena.—Ronda. 402 Onofre Argüelles.—Oviedo.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Manuel Botella.

Estación Central de Telégrafos.

Relación de los despachos que no han podido ser entregados en el día de la fecha á sus respectivos destinatarios por ser desconocidos.

Table with 4 columns: Dias, Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Granada, Alcañices, Valladolid, etc.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El jefe del cierre, J. Plaza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación se saca á pública subasta el suministro y colocación de persianas en el jardín del invierno ó estufa grande del Parque de Madrid.

El acto tendrá lugar el día 16 de Enero próximo de 1879, en el salón de subastas, sito en la tercera Casa Consistorial, á las una de la tarde, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó persona que al efecto delegue.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

El tipo para esta será el de 7 pesetas 25 céntimos por metro cuadrado de persiana colocada.

Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber depositado en la Tesorería municipal 500 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de sisas, ó en obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito Erlanger por el precio de emisión, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—José Dicenta.

Modelo de proposición.

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro y colocación de persianas en el jardín de invierno ó estufa grande del Parque de Madrid, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 18..... (Firma del proponente.) —4

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 29 de Diciembre de 1878.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imposición por contribución, Números de imposición, Total de importaciones, Importe en rs. y ct. Rows include Plaza de San Martín, Plaza de San Millán, etc.

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por vístas, Ideas á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. Rows include Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Concejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Manuel Henso y Muñoz.—D. Miguel Matbet y Gonzalez.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Lorente.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galde.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Antonio Gil Loeza.—D. Miguel Canezas. El Director por mí, Braulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca.

En sesión celebrada el día 12 de Noviembre último acordó este Ayuntamiento cubrir la vacante de su Secretario por concurso con personas que á la mayor edad reuniese todas ó alguna de las circunstancias de ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo, haber desempeñado igual destino en capital de provincia ó pueblo mayor de 1.000 vecinos por espacio de dos ó tres años, y servir ó haber servido en la Administración civil ó económica el tiempo de ocho años por lo menos un empleo de plantilla con sueldo de 2.000 pesetas. Al efecto publicó anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, correspondientes á los días 13 y 19 de dicho Noviembre, que se rectificó en iguales periódicos del 25 y 30 del propio mes respectivamente.

No obstante de que la mente de la corporación al tomar el referido acuerdo fué la de que los aspirantes hubieran de hallarse adornados además, y en primer término, de las condiciones exigidas por la vigente ley municipal en su art. 123, y no exceptuados por ninguna de las causas que el mismo determina, ha resultado en sesión de ayer hacerlo constar así y ampliar el concurso á cuantas personas se consideren con derecho á solicitar la plaza de Secretario, conforme á la expresada ley, prorogando el plazo para que puedan dirigir sus instancias por 40 días más, que empezarán á correr y contarse desde el día en que aparece inserto el presente anuncio en los mencionados periódicos oficiales.

Cuenca 25 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Valentin Monreal.—De acuerdo del Ayuntamiento, Dionisio Ramirez, Vicesecretario.

Alcaldía constitucional de Cieza.

Se hace saber que el día 15 de Enero próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante la comisión de este Ayuntamiento, nombrada al efecto, la subasta para las obras de reparación y terminación de la torre de la ermita del Santo Cristo del Consuelo de esta población, bajo el tipo de 1.978 pesetas 47 céntimos, con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto. Cieza 23 de Diciembre de 1878.—Manuel Aguado.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según la cédula personal número, enterado de los anuncios publicados, me comprometo á tomar á mi cargo la ejecución de las obras de terminación y reparación de la torre de la ermita del Santo Cristo del Consuelo por la cantidad de (en letra), con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas. (Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Albacete.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 7 del actual, se ha servido mandar que se anuncie la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Totana en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días al Juez de primera instancia del expresado partido.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID é los efectos expresados.

Albacete 12 de Diciembre de 1878.—El Secretario de gobierno, Antonio C. Ocampo.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Francisco de Llano y Herrera, Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Mateos, hijo de Ignacio y de Ana Serafina, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia para oír notificación de la ejecutoria recaída en causa que se le siguió por heridas á Isidoro García; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Diciembre de 1878.—Francisco de Llano.—Domingo Marin.

Madrid.

D. Adolfo Martínez Brocra, Comandante graduado, Capitan de la sexta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento José Alvarez Gutierrez, natural de Noces, provincia de Leon, aveyudado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 21 de Diciembre de 1878.—Adolfo Martínez.

Santander.

D. Basilio Oya Alvarez, Teniente del batallón reserva de Santander, número 18, y en la actualidad nombrado Fiscal por orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al quinto del último reemplazo Nicolás Ruiz Rodríguez, del Ayuntamiento de Camargo, en esta provincia, á cuyo individuo se le hizo presentar en el mes de Agosto último para pasar al Ejército de Filipinas, al que fué destinado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado quinto Nicolás Ruiz Rodríguez, señalándole la guardia del principal del cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 25 de Diciembre de 1878.—Basilio Oya.

Zaragoza.

D. Antonio Serrano Casanova, Teniente graduado, Amáriz Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailé, número 24.

No habiendo verificado su presentación á banderas el soldado de este regimiento Pablo Vinguet Adó, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del plazo de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1878.—Antonio Serrano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aguilar.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal que de oficio se continúa en este Juzgado y por ante mí por hurto de 25 cordos de la pertenencia de Don Antonio de Toro Valdelomar y Joaquin Arjona Conde, verificado en la noche anterior en terrenos del cortijo llamado Don Pedro, de este término, se encarga á todos los Sres. Jueces é individuos de policía judicial de la Nación procedan á la busca y ocupación de referidos animales; y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren.

Dada en Aguilar á 10 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—Perez.—Joaquin de Heredia y Crespo.

Señas de los cerdos.

Las orejas rayadas y dos golpes atrás en la derecha, herrados 24 de ellos en medio del costillar derecho con una O y dos palos, su edad dos años, y peso de cada uno seis arrobas.

Alcañices.

D. Pascual del Río y Laredo, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bazal Carballés, de 15 años de edad, soltero, natural de Maide, en este partido judicial, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días para poderse llevar á efecto cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo y Lorenzo Bazal Pelaez se sigue sobre robo de efectos á Petra Leal, vecina de dicho Maide; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial que, caso de ser habido, le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Alcañices 10 de Diciembre de 1878.—Pascual del Río Laredo.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre tentativa de robo en la casa de Felipe de Lara Puente, y corno de Lopera, la noche del 23 de Noviembre anterior.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades para que practiquen las más activas diligencias en busca de dichos sujetos, poniéndolos, en el caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 1.º de Diciembre de 1878.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Per su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

Arco de la Frontera.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel María Hernandez, cabe que fué de la Guardia civil, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado en el término de ocho días, contados desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, para que preste una declaración que tengo decretada en causa que se sigue en averiguacion de los autores del hurto de una barra, que pende en este de mi cargo y por la presencia del referendario; y se le apercibe de que no verificándolo dentro del término fijado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Arco de la Frontera á 3 de Diciembre de 1878.—Juan Ricoy.—Per su mandado, Enrique Quijada.

Bande.

D. Pablo Martínez, Escribano del Juzgado de Bande.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Don Ramón Portela Vidal, Juez de primera instancia de este partido, dictada en diligencias de que conoce por delegación de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, referentes á causa contra D. Juan Dominguez Abad de Requias y otros sobre falsedad, se cita y llama á D. Domingo Antonio Vazquez, vecino de Randin, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuarto día se presente en este Juzgado á ratificarse en una declaración que prestó en sumario.

Bande 6 de Diciembre de 1878.—Pablo Martínez.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se llama á Dolores Noguera, pasajera del tren núm. 22 de la Compañía de ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, que en la estación de Moncada en la mañana del día 19 de Noviembre último chocó con otro tren de mercancías, y cuyo actual paradero se ignora, para que en méritos de las diligencias criminales que sobre dicho choque se instruyen comparezca dentro del término de 15 días en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á las diez de su mañana, á prestar declaración; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Igualmente se llama á los demás pasajeros que en dicho tren iban y á todas las personas que el hecho presenciaron para que á igual hora y dentro del mismo término comparezcan á declarar en méritos de las expresadas diligencias en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de lo que en derecho proceda.

Barcelona 40 de Diciembre de 1878.—Antonio M. de Pineda.—Por mandato de S. S., Vicente Jáime, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Cucurull y Miguel para que dentro de 15 días comparezca en los bajos de la cárcel para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre hurto de un porta-monedas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca del expresado Cucurull, cuyas señas al final se expresan, y de ser habido prevenirle su presentación á este Juzgado dentro del expresado término.

Dada en Barcelona á 29 de Noviembre de 1878.—Joaquín de Errazquin.—Por su mandato, Ignacio Gallisá, Escribano.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin pelo de barba, color sano, y es vecino del barrio de Hostafranch, de 22 años de edad.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Emeterio Huguet y Armenteras y á Pedro Salvador y Colom para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre fuga del Salvador; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Huguet y Salvador, cuyo actual paradero se ignora, y de obtenerse acordar su conducción á las cárceles nacionales de esta capital.

Dada en Barcelona á 40 de Diciembre de 1878.—Joaquín de Errazquin.—Por mandato de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez decano de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ana Lopez, de este vecindario, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que el mismo instruye por la presencia del infrascripto por hurto de metálico verificado la mañana del 24 de Noviembre próximo pasado en la acaesoria ó establecimiento de D. Rafael Arriete; bajo apercibimiento en su caso de lo que haya lugar.

Cádiz 40 de Diciembre de 1878.—José Penichet y Calimano.—Manuel Ruiz.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martínez Gallego, alias Lailla, desertor de Marina, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones con arma de fuego al cabo de la matrícula de este puerto José Rodríguez Eva; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del José Martínez Gallego, alias Lailla, y con las seguridades convenientes lo remitan por tránsitos á esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Cádiz á 11 de Diciembre de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado Francisco de la Torre.

Calamocha.

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Punter y Civera, de 18 años de edad, soltero, barbero, natural y vecino de Luco de Jiloca, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial procedan á la detención del expresado Punter; y caso de conseguirla, lo conduzcan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Calamocha á 2 de Diciembre de 1878.—Faustino Ortega.—Por mandato de S. S., Juan José Sebastian.

Celanova.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Venancio Meruédano y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado se instruye sumario en averiguación de los autores del hurto de los géneros que á continuación se expresan, al carro-matero Félix Carbejosa la noche del 4 del actual en el pueblo de la Mera, lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para que por todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de policía judicial se proceda á la busca y retención de dichos géneros y la captura de las personas en cuyo poder se hallen, si no justificasen su legítima adquisición, poniendo todo á disposición de este Juzgado.

Dada en Celanova á 28 de Noviembre de 1878.—Venancio Meruédano.—José Vazquez.

Los géneros hurtados son:

Diez varas de abrigos nogués.
Vienticinco y media idem de bayeta grana.
Veintiseis y media idem id. blanca.
Cuatro idem de triaca.
Cuatro docenas pañuelos búlgaros.
Tres idem marmotas.
Cuarenta y nueve varas de merino marca M.
Noventa y cinco idem de tartan serra.
Cincuenta y seis idem de catarina.
Sesenta idem de merinillo café.
Ciento treinta y una y tres cuartas idem de payaca Málaga.
Setenta y cuatro idem de pan de pobres.
Setenta y ocho idem de indianas juncadilla.
Seis pañuelos de seda árabe.
Seis idem damatinos.
Nueve idem árabes.
Ocho idem Tarrasa.
Tres idem.
Seis tapabocas banderas.
Seis idem fantasía.
Cuatro toquillas bordadas.

Carrion de los Condes.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Toribio Rodrigo Álvaro, alias Tobes, natural y domiciliado en Frómista, de estado soltero, de edad de 19 años, oficio bracero, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de este partido hasta que preste la fianza de 4.000 pesetas de cualquiera de las clases que reconoce el art. 408 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con la prevención que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, por haberse ausentado de su domicilio al tiempo de notificarle la determinación dictada por este Juzgado en la causa que se le sigue por robo de gallinas y otras aves de la casa de Pedro Corgaya, vecino de Frómista.

Entre tanto encargo á todas las Autoridades y sus agentes, y especialmente á los que constituyen la policía judicial, la captura y conducción á disposición de este Juzgado al procesado Toribio Rodrigo, según lo tengo acordado en auto de este día.

Dado en Carrion de los Condes á 11 de Diciembre de 1878.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandato, Joaquín M. Nevarres.

Señas personales del procesado Toribio Rodrigo.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, barba lampiña, nariz un poco ancha, color bueno; viste pantalón de corte, cuadros negros grandes; chaqueta de lo mismo, cuadros pequeños; gorra de paño, y botitas de becerro negro.

Daroca.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Perez Lopez, natural de Vitoria, guardia civil que fué del séptimo tercio, octava compañía, tercera sección, de la línea de Cariñena y del puesto de Mainar, de este partido, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa criminal contra el mismo y otro sobre infidelidad en la custodia de un detenido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades en cuya jurisdicción se encuentre lo remitan en clase de detenido á mi disposición.

Dada en Daroca á 12 de Diciembre de 1878.—Felipe Peña.—José Gonzalvo.

Figueras.

En virtud de providencia de esta fecha, proferida por el Sr. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de la causa criminal sobre cohecho y otros abusos que se suponen cometidos por el Alcalde que fué de estas cárceles D. Manuel Clavero y Gomez, se cita á Pedro Roda y Castañ, guardia civil de segunda clase que prestó sus servicios en el puesto de esta ciudad, licenciado absoluto en 29 de Setiembre próximo pasado, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado para declarar en méritos de dicha causa.

Figueras 40 de Diciembre de 1878.—José Conte Lacorte.

En virtud de providencia de esta fecha, proferida por el señor D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Carlota Josefina Aran contra Ramona Tarafa, se cita á dicha Carlota Josefina Aran, de 22 años de edad, prostituta, de nacion francesa, vecina de esta ciudad, y que hará cosa de unos dos meses que se ausentó de la misma, dirigiéndose á Francia, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado para recibirle declaración en méritos de dicha causa y ser reconocida por los Facultativos que asistieron encargados de su curación.

Figueras 40 de Diciembre de 1878.—José Conte Lacorte.

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Okelly y Azcárate, ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda que contra él, la sindicatura de su concurso de acreedores y D. Antonio Rodríguez San Pedro, como marido de Doña Mariana Okelly, propuso D. Amadeo Menendez Valdés, curador ejemplar de Doña Felipa Azcárate, representado por el Procurador D. Manuel Ceán Bermúdez, sobre nulidad de la partición de su padre otro D. Juan; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á 4 de Diciembre de 1878.—Segismundo García Borron.—Por mandato de S. S., Celestino Alvarez.

—P

Granada.—Campillo.

D. Enrique Bedoya Pinzon, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días al titulado Atanasio Muñoz Gomez, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, color claro, barba poblada, ojos melados, nariz y boca regulares, vestido con chaqueta, pantalón oscuro, alpargatas y sombrero negro hongo, para que se presente ante el Juzgado ó en la cárcel nacional á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad de documentos para sentar plaza en el banderín de Ultramar; y ruego y encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial que caso de encontrarlo lo conduzcan por tránsitos á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 11 de Diciembre de 1878.—Enrique Bedoya Pinzon.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Montero.

Hollín.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza para que comparezca en los estrados de este Tribunal dentro de los 15 días siguientes al de la fijación de este edicto al procesado por este Juzgado Eugenio Oliva Piñero, natural de Casas de Lázaro, de esta provincia de Albacete, soltero, molinero, de 24 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, si bien se cree se halla en el servicio de las armas, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por este Tribunal en causa que se le sigue en unión de otros sobre lesiones y muerte sucesiva de Pascual Lucas Jimenez, vecino de Cieza, así como citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia de este territorio; encargando al propio tiempo á las Autoridades, tanto civiles como militares, la captura y conducción del mismo á las cárceles de este partido, pues en ello se interesa la buena y recta administración de justicia; apercibiendo al dicho Eugenio Oliva Piñero que si no comparece en dicho término le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Hollín á 7 de Diciembre de 1878.—Francisco Martínez.—Por su mandato, Francisco A. Uch...

Jerez de la Frontera.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad. Per el presente se cita, llama y emplaza a José Moreno, vecino que fué de esta poblacion en la calle de Palomar, número 2, para que dentro del término de 10 dias siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la planta alta de la casa conocida por la del Corregidor, en la Plaza de A. Alonso XII, a oír cierta notificación en el cumplimiento de ejecutoria recaída en causa por lesiones al susodicho contra Nicolás Fernandez Escosena. Jerez de la Frontera 12 de Diciembre de 1878.—José F. de Rodas.—Juan Bautista Romero.

Loja.

D. Diego Carrillo de Alborno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido. Per el presente hago saber a José Jimenez de los Reyes, vecino de Sevilla, y cuyo paradero se ignora, que en la causa que se siguió en este Juzgado contra el mismo sobre hurto de caballerías se dictó auto por la Excm. Audiencia de este territorio en 31 de Julio último aprobando el sobreseimiento provisional que recayó en primera instancia respecto al Jimenez de los Reyes, a quien mandó entregar la yegua castaña depositada, reservándole además el derecho que le asista respecto a la permuta celebrada con Juan del Arca Montenegro. En su virtud por providencia de este día he mandado notificar al José Jimenez por medio de edictos el auto de la Sala citándole además para que en término de 10 dias comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado a recibir la yegua que está depositada en D. Bonifacio Jimenez Perez, de esta vecindad; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue a su noticia expido el presente edicto. Dado en Loja a 10 de Diciembre de 1878.—Diego Carrillo de Alborno.—Por su mandado, Dimas Cerezo y Martinez.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de ocho dias a D. Luis Llanos y D. José Tarquis, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda a prestar su declaracion en la causa criminal que a su instancia se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—V. B.—Carrasco.—El Escribano, José Escribano.

Medina-Sidonia.

D. Leopoldo Gandarias y Viniestra, Juez de primera instancia de este partido. Per la presente requisitoria ruego a los Sres. Jueces de primera instancia y a las demás Autoridades, y encargo a los agentes de policia judicial que se sirvan disponer la busca, captura y remision a este Juzgado del paisano D. Diego Carrasco Romero, vecino de Paterna de Rivera, natural de Ubrique, hijo de D. Diego y Doña María, soltero, labrador, de 24 años, con instrucción, de estatura alta, grueso, de barba cerrada, color trigueño, ojos pardos, y porte basto; pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado por el delito de rebelion cantonal. Medina-Sidonia 10 de Diciembre de 1878.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., José Gonzalez.

Moguer.

D. Juan José Rodriguez Bravo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Per la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince dias, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a Manuel Cayetano Araujo, natural y vecino de Murtheda (Reino de Portugal), a fin de que comparezca en este Juzgado de mi cargo para notificarle la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo y otro por lesiones, y cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad. Asimismo recomiendo a todas las Autoridades y fuerzas de la Guardia civil procedan a la busca y captura del referido Manuel Cayetano Araujo; y caso de ser habido, lo pongan a mi disposicion a los efectos indicados. Dada en Moguer a 10 de Diciembre de 1878.—Juan José Rodriguez.—Por mandado de S. S., Laureano Rasco.

Santander.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad. Cito, llamo y emplazo a Félix Fernandez del Val, natural de Cuzcurrita, vecino de Torrecilla de Cameros, partido de Logroño, casado con Petronila Marin, labrador, de 46 años, estatura regular, color moreno, pelo canoso, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado a nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa criminal que se le instruye por tentativa de hurto de un portamonedas a un soldado habanero; bajo apercibimiento que de no realizarlo en dicho plazo, a contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades que constituyan la policia judicial procuran averiguar su paradero por los medios legales, poniéndolo en mi conocimiento; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia. Dado en Santander a 3 de Diciembre de 1878.—Faustino Garcia.—Por su mandado, Genaro de Cos.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

El Consejo de administracion ha acordado un dividendo por cuenta de los beneficios del año actual al respecto de 5 escudos por accion, y queda abierto el pago en esta Direccion, calle de Alcalá, núm. 29, cuarto principal, y en la Administracion de Asturias. Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Aurelio Rico. X—816—2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Situación general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos ayer llovió en Logroño, Pamplona, Pontevedra, Soria y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 a 16 pesetas la arroba, y a 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, a 0'75 pesetas la libra, y a 1'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 14 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'60 la libra, y de 1'06 a 1'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 a 20 pesetas la arroba; de 0'90 a 0'94 la libra, y de 1'93 a 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 a 18 pesetas la arroba; de 0'72 a 0'84 la libra, y de 1'55 a 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 16 a 17'75 pesetas la arroba. Lomo, de 1 a 1'12 pesetas la libra, y de 2'15 a 2'41 el kilogramo. Jamon, de 3 a 3'35 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'75 la libra, y de 2'69 a 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 a 0'46, y de 0'45 a 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'29 la libra y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 4'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, a 4'25 pesetas la arroba, y a 0'41 el kilogramo. Cok, a una peseta la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 a 15'50 pesetas la arroba; de 0'59 a 0'60 la libra, y de 1'06 a 1'29 el kilogramo. Patatas, de 4'25 a 4'50 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'11 la libra, y de 0'43 a 0'49 el kilogramo. Aceite, de 18'50 a 17'50 pesetas la arroba; de 0'60 a 0'66 la libra, y de 1'30 a 1'47 el decálitro. Vino, de 5'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'35 el cuartillo, y de 4'55 a 6'93 el decálitro. Petróleo, a 9'28 pesetas el cuartillo, y a 7'82 el decálitro. Trigo, precio medio, a 18'97 pesetas la fanega, y a 25'25 el hectolitro. Cebada, precio medio, a 8'17 pesetas la fanega, y a 14'78 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer: Vacas, 470.—Carneros, 806.—Terneras, 66.—Cerdos, 481.—Total, 978. Su peso en libras, ... 474.712.—Idem en kilogramos, ... 79.891.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos and various industrial products.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Tornos, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia Española celebró ayer, a la una de la tarde, junta pública y solemne para dar posesion de su plaza al Académico electo Sr. D. Eduardo Saavedra.

Ocupó el sillón presidencial el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y se dió principio al acto leyendo el nuevo Académico un erudito discurso acerca de la literatura aljamiada, al cual contestó en nombre de la Academia el Sr. Cánovas del Castillo con otro discurso muy notable, haciendo extensas consideraciones respecto de la expulsion de los moriscos de España.

Nuestros lectores juzgarán del mérito de ambos discursos cuando aparezcan en las columnas de la GACETA. Numerosa y selecta concurrencia asistió a esta solemnidad, que duró dos horas, habiendo aplaudido y felicitado a los oradores.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710'40; mínima, 693'89.—Temperatura máxima, 13'0; mínima, -0'7.—Vientos dominantes, S. O., S. y N. E.—Lluvia en milímetros, 4'9.

Continúan los afectos congestivos de los órganos respiratorios, haciéndose notar en número crecido, siendo tambien frecuentes las hemorragias bronquiales, nasales y las proctorragias. Las bronquitis, bronco-neumonías, neumonías y pleuresias se presentan en menor número que en otros años en igual época. Los catarros gástricos y gástrico-biliares han aumentado en número, así como las fiebres catarrales y gástricas; las eruptivas é intermitentes siguen como en los anteriores estados. Las afecciones del corazon y de los grandes vasos se han agravado, aliviándose las del pulmon y los bronquios. (Siglo Médico.)

ADVERTENCIAS.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen a su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento a los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos antes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administracion.

SANTOS DEL DIA.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Milán.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—No hay funcion.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El Zapatero y el Rey.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El salto del pasiego.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Guzman el Bueno.—Segundo concierto por los artistas de la Corte de Viena.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Coser y cantar.—Soledad.—Baile.
TEATRO DE VARIACIONES.—A las ocho y media.—Cecilio.—Un joven simpático.—Los pavos reales.
TEATRO-SALON ESLOVA.—A las ocho.—La vecina de enfrente.—El nudo corredizo.—El matrimonio secreto.—Ganar la plaza.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El nacimiento del Mesias y la degollacion de los Inocentes.